

*Acuerdo de 10 de diciembre. Reglamento de policía.*

El Gral. Presidente de la República á sus habitantes. Considerando que no hay un Reglamento gral. de policía, tan necesario para el orden y progreso de los pueblos: que existen vigentes varios especiales para los respectivos distritos, en donde sucesivamente se fueron creando las Gobernaciones del ramo. Teniendo presente la gran necesidad que hay de dictar uno para conservar la unidad, evitar así la confusion que producen los especiales que se han emitido, los cuales desde hoy quedan abrogados, à fin de que sean uniformes las disposiciones que rijan sobre la materia en todas las poblaciones de la República; en uso de las facultades que tiene delegadas para legislar en el ramo de policía, y especialmente de las que confiere la ley de 5 de febrero de 1862, ha tenido á bien expedir el siguiente:

## REGLAMENTO.

### Título 1º

De la policía, de sus empleados y de sus atribuciones.

#### Seccion 1ª

*De la policía.*

Art. 1º La policía se divide en policía gral. y policía especial. La primera será establecida y arreglada por el P. L. por medio de leyes que deben observarse en toda la República. La segunda será establecida y arreglada por los Prefectos departamentales, por medio de disposiciones que deben observarse en todo el Departamento; y por las Municipalidades ó Juntas municipales, por medio de ordenanzas, que con aprobacion del P. E. se observarán en las respectivas poblaciones.

Art. 2º La policía se divide además en *policía urbana* y en *policía rural*. La primera tiene por objeto el buen orden y gobierno de los pueblos, y el arreglo de las relaciones de las personas y de las cosas entre sí, y con las autoridades públicas consideradas en gral. La segunda tiene por objeto la seguridad, arreglo y buen gobierno de la industria agrícola en todos sus ramos.

Art. 3º Los Reglamentos de policía urbana versarán especialmente sobre la salubridad local, mendicidad, vagancia, orden y disciplina de los hospitales y establecimientos de beneficencia; abastos, ferias y mercados; fuentes públicas y particulares; caminos, calzadas y puentes; navegación interior, alumbrado, seguridad, desercia física y moral, aseo, ornato, fiestas, espectáculos y diversiones públicas. Los Reglamentos de policía rural versarán especialmente sobre las aseQUIAS de riego y movimiento de máquinas; desechos de los rios, desagües de lagunas y ciénagas; queinas de las rozas y sabanas; bosques y cortes de madera y leña; canteras y minas; bestias de labor; cria de ganado vacuno y otros animales; caza y pesca; compradores y vendedores fraudulentos de los animales; frutos de la industria agrícola; y en fin, sobre la seguridad, tranquilidad y progreso de la agricultura en todos sus ramos.

Art. 4º Los Prefectos en sus Departamentos, y las Municipalidades en su jurisdicción, pueden acordar ordenanzas para la mejor ejecución de las disposiciones sobre policía gral. detallando y desenvolviendo en ellos los principios sobre que están fundadas, sin contrariarlas nunca.

Art. 5º Podrán los Prefectos y las Municipalidades decretar las penas necesarias para obligar al cumplimiento de las ordenanzas de policía, proporcionándolas á la gravedad del caso. Estas penas no podrán ser otras que multas que no excedan de veinticinco pesos, perdimiento de las armas, instrumentos ó utensilios con que se haya ejecutado la falta y de los efectos en que consista; y por último, obras públicas que no excedan de veinticinco días, ó arresto ó prision que no pase de cincuenta días.

Art. 6° Ni los Prefectos ni las Municipalidades podrán contrariar las disposiciones del Soberano, ni señalar pena al hecho ú omision que la tenga señalada por otra disposicion vigente.

## Seccion 2.

### *De los empleados de la policia.*

Art. 7° La policia se ejerce por las autoridades del orden administrativo, segun la estension de su jurisdiccion. El Presidente de la República la dirige é invigila en todo Nicaragua: los Prefectos en sus respectivos Departamentos: los Gobernadores de policia en sus distritos; y las Municipalidades en sus pueblos. Estas la ejercen por medio de los Alcaldes constitucionales, de los jefes de canton, ó de comisiones nombradas al efecto, ò por medio de agentes permanentemente investidos con tal encargo.

Art. 8° A mas de los Gobernadores de policia que actualmente existen, habrá otros en los lugares que el Gobierno designe. El nombramiento de estos empleados corresponde al Gobierno, lo mismo que el señalamiento de su dotacion.

Art. 9° Para ser Gobernador de policia se requiere ser ciudadano nicaragüense, mayor de veinticinco años, y de honradez y aptitud notorias.

Art. 10. La duracion de los Gobernadores será la de su buen desempeño.

Art. 11. Los Gobernadores son Comandantes natos de los Resguardos de hacienda en todos los distritos, en que por disposicion especial no esté separado este destino.

Art. 12. Dependenden inmediatamente de los Prefectos, ó de los Subprefectos respectivos. Ante ellos son responsables por los delitos oficiales que cometan.

Art. 13. Los Prefectos y Subprefectos conocerán gubernativamente en recurso ó queja de las providencias que dictaren en el ramo de policia los Gobernadores y cualesquiera otros subalternos.

## *Deberes especiales de los Gobernadores de policía.*

Art. 14. Son deberes especiales de los Gobernadores de policía.

1° Estar prontos á recibir y ejecutar las órdenes que el Gobierno ó los Prefectos respectivos les den.

2° Evacuar inmediatamente toda comision ó exhorto, que reciban de cualquiera autoridad de la República.

3° Escortar los reos que sean conducidos á sus destinos, y los presidiarios que sean conducidos de un lugar á otro.

4° Custodiar los intereses públicos, que no estando encomendados á un empleado exijan su custodia.

5° Aprender á las personas halladas infraganti delito, y perseguir á los prófugos de las cárceles, á los contrabandistas de todos los ramos de la Hacienda pública; y á los defraudadores de las rentas, conduciéndolos sin demora á la autoridad competente, ó asegurándolos, para que sean debidamente conducidos.

6° Hacer este mismo con los hijos de familia, menores de edad, creados y sirvientes fugitivos á solicitud de parte interesada.

7° Recorrer durante el dia y la noche las plazas, calles y salidas de las poblaciones, y oportunamente los caminos, campos y despoblados de su jurisdiccion, pudiendo allanar cualquiera otra de la República en persecucion actual de un delincuente, ó siempre que el interés público lo exija. En estos casos, antes ó despues del allanamiento, debe darse aviso al Prefecto de la intencion con que se verifica.

8° Aprender los instrumentos con que se ha cometido ó intentado cometer un delito y todos los objetos que sirvan para comprobar su perpetracion. Instruir sumarios, con exclusion del auto de prision, contra los ladrones y demas delincuentes que deban ser procesados de oficio, dando cuenta con ellos y los reos, si estan capturados, al Juez que corresponda.

9º Impedir y perseguir los robos, incendios, asesinatos riñas y peleas, juegos prohibidos, bullicios y cualesquiera violencias y desórdenes prohibidos por las leyes, conduciendo inmediatamente á los delincuentes ante la autoridad respectiva.

10. En los casos de tumulto, incendio, riña &c. apelaràn al auxilio de todos los ciudadanos, y en caso de negativa serán castigados conforme á las leyes.

11. Pedir auxilio á la fuerza pública, que no esté á su disposicion para todas sus providencias.

12. Exijir fianza à los que pretenden reñir de que no lo verificarán; y en caso de verificarlo, exijirá la cantidad afianzada. Sinó afianzascen, pueden ser detenidos hasta que afiancen que no reñirau, ó de otra manera haya garantía que podrán hacerlo.

13. Desfijar, ò borrar los pasquines y todo papel manuscrito ó impreso, letrero, caricatura, pintura ò dibujo, que se haya hecho ò fijado en cualquier paraje, y en que se hagan amenazas prohibidas, se deshonne, afrente, envilezca, desacredite ò se haga despreciable ó sospechosa á alguna persona ò corporacion. Deben asimismo procurar indagar los autores, y dar parte á la autoridad respectiva con el resultado.

14. Circular con rapidez los datos y noticias que se les comuniquen sobre algun delito que se haya cometido, señales de los delincuentes y de los objetos perdidos para facilitar su aprehension.

15. Cuidar de que los actos religiosos y sus Ministros sean debidamente respetados.

16. Velar que la juventud no se corrompa á cuyo fin visitarán diaramente los billares, gallos, loterías, taquillas y demas lugares públicos.

17. Mandar cerrar é imponer los castigos señalados á los dueños, ó encargados de estos establecimientos cuando estén abiertos antes ó despues de las horas designadas por la ley.

18. Requerir á los que no tengan oficio conocido, y especialmente á los forasteros sospechosos, poniendo en detencion á los que se nieguen á responder, ó respondan una cosa falsa.

19. Cumplir eficazmente las leyes que prohíben la portacion de armas ilícitas, y hacer que las permitidas se lleven siempre de modo que no puedan causar un daño, como por ejemplo, la espada que debe portarse envainada. En las diversiones públicas de teatro, maroma ò otras semejantes no debe permitirse ninguna arma á los particulares, y ninguno podrá entrar con ella.

20. Cuidar de la buena calidad de los alimentos que se vendan al público, á cuyo fin visitarán todos los días los mercados y los rastros.

21. Llevar á debido efecto todas las disposiciones de la Junta de Sanidad.

22. Prohibir que en tiempo de epidemia se velen los cadáveres dentro de las poblaciones; y que bajo ningun pretexto se sepulten en los templos.

23. Prohibir en tiempos sanos, que se velen los cadáveres por mas de veinticuatro horas; pudiendo extraerlos la policía hasta de las Iglesias para sepultarlos, por cualquiera causa que se demore el entierro, ó cualquiera que haya sido la categoría del muerto.

24. Visitar los pueblos de su distrito, y reconocer los caminos cada vez que lo crean conveniente; pero no dejarán de hacer esta operacion por lo menos una vez al mes.

25. Representar á la Municipalidad de cada uno de los pueblos de su jurisdiccion las mejoras que puedan hacerse, procurando especialmente que se quiten aquellas causas que sean nosivas á la salud, como los pantanos y otros semejantes.

26. Manifestar al Prefecto la morosidad que note en las autoridades locales.

27. Dar cuenta al Gobierno por conducta del Prefecto al fin de cada mes de todo lo que hayan practicado durante el.

### Seccion 3ª

#### *De las faltas contra la policía y su castigo.*

Art. 15. Las faltas contra la policía solo se castigan con arresto, prision, obras públicas, multas y con la pérdida

de los instrumentos y utensilios con que se cometan, y de los efectos en que consistan.

Art. 16. Los Alcaldes constitucionales y los Gobernadores de policía son autoridades competentes para conocer y decidir à prevención de las faltas que se cometan dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones; é imponer á los contraventores las penas que les esten señaladas por las leyes, decretos, ordenanzas ò bandos de policía.

Art. 17. Los procedimientos que son de la competencia de los Gobernadores de policía, y que se denominarán *Resoluciones de policía correccional*, serán verbales, breves y sumarios. Estarán reducidos á seguir informacion, aunque sea de testigos singulares, á oír al reo por sí ò por apoderado y lo esencialmente indispensable para averiguar la verdad. A continuacion de la informacion se recibirá confesion al indiciado: si confesare afirmativamente, ó si se negare á dar la confesion, en este estado se debe fallar condenándole. Si la evacuase negando el todo ó parte de los hechos, debe declarar con relacion á ellos, donde se hallaba, de qué se ocupaba, al tiempo que se refiere, y qué personas lo saben: deben evacuarse las citas dentro de veinticuatro horas despues de la confesion; y en el caso de resultar en su favor pruebas que desvanezcan ó hagan dudoso el cargo, se le absolverá respectivamente de la pena ó de la instancia, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la evacuacion de citas.

Art. 18. Cuando los reos fueren tomados infraganti, bastará sentar constancia de este acto con dos testigos de la comotiva del Juez aprehensor.

Art. 19. Cuando el reo no esté presente y no tenga apoderado se notificarán los cargos en su casa á cualquier persona de su familia. Si no tiene casa ò habitacion conocida, bastará un emplazamiento de veinticuatro horas, por medio de avisos puestos en los lugares públicos; y no presentándose será sentenciado en el acto conforme á las pruebas.

Art. 20. Los términos que señala el art. 17 serán dobles, cuando la falta que se juzga merezca una pena, cuyo minimum exceda de quince dias, si es de prision ú

obras públicas: ó de quince pesos, si es de multa ó perdida de instrumentos ó utensilios.

Art. 21. Los agentes de policía local conocerán á prevención de aquellas faltas cuyo castigo no exceda de un peso, en las cuales se procederá sin fórmula alguna, á verdad sabida y buena fé guardada.

Art. 22. De toda resolucion de policía no habrá ni se admitirá apelacion ni recurso alguno, excepto el de queja. Ellas se ejecutarán sin demora, y sin oír reclamacion alguna.

Art. 23. En todo asunto de policía debe desecharse la peticion de consulta. El Juez puede hacerlo de oficio llamando un Asesor á su despacho.

Art. 24. Los Gobernadores de policía llevarán un libro en que se asiente una relacion de los cargos que se hacen al acusado, de sus pruebas, y la resolucion que pronuncien, lo cual se hará ante dos testigos.

Art. 25. De este acto y resolucion se dará copia al interesado, si la pidiese en papel comun, y sin exigir mas derechos que los que se paguen por el trabajo de escribiente.

Art. 26. En los negocios y causas de policía no habrá fuero alguno. Todos los nicaragienses de cualquier clase ó condicion que sean, y los extranjeros estantes ó habitantes estarán sujetos á los preceptos y penas y á las autoridades que los imponen, y que dirigen y gobiernan este ramo de servicio público. Exceptúanse, sin embargo, la persona encargada del P. E. los secretarios del despacho, los Senadores y Representantes mientras gozau de inmunidad, conforme á la Constitucion, los agentes diplomáticos extranjeros, los adjuntos á las Legaciones, las personas de su familia y sirvientes, y todos los demas que por tratados públicos, gocen de inmunidad. A estos se les advertirán las prácticas ú observancias á que deban arreglarse y las cosas de que deben abstenerse; dándose cuenta al Gobierno por el conducto correspondiente si insisten ó reinciden en las faltas que ya una vez se les haya hecho notar.

## Sección 4ª

### *De los deberes y facultades de los empleados de policía.*

Art. 27. Los Prefectos departamentales, los Gobernadores y agentes de policía, y los Alcaldes constitucionales tienen el deber de ejecutar y de hacer ejecutar las leyes, decretos y ordenanzas de policía dentro de los límites de su comprensión. Deben á este fin, velar que no se cometan delitos, y hacer que los delincuentes sean juzgados por quien corresponde.

Art. 28. Cuando ocurran circunstancias transitorias ó casos extraordinarios, como en los incendios, inundaciones, terremotos, epidemias ò otras calamidades; en los de alborotos, ó reuniones tumultarias, en los de fiestas, espectáculos ó diversiones públicas; ó en otras ocasiones ó emergencias semejantes pueden los Gobernadores de policía y los Alcaldes constitucionales expedir y promulgar bandos de policía, prescribiendo en ellos aquellas cosas que estimen necesarias al bien público y al de los particulares, que no sean contrarios á las leyes, pudiéndose señalar en ellos á los contraventores, pena de arresto ò prision que no pase de diez dias, ó multa que no pase de diez pesos. Pero estos bandos solo estarán vigentes por el tiempo que duren las circunstancias transitorias que los ocasionaron.

Art. 29. Siempre que se promulgue un bando conforme al artículo anterior, el Gobernador ó Alcalde enviará copia de él á la mayor brevedad al Prefecto ó Subprefecto respectivo, con un informe sobre las causas que lo han movido á expedirlo.

Art. 30. Los Gobernadores y agentes de policía tienen la facultad de imponer á los que los desobedezcan ó faltan al respeto, el primero, arresto hasta seis dias, ó multa que no exceda de seis pesos; y el segundo, arresto que no pase de tres dias, ó multa que no exceda de tres pesos. Para imponer dichas correcciones, es necesario que aparezca suficientemente acreditado el hecho que las motiva, bien por algun documento fehaciente ó bien por alguna informacion sumaria, y que se intime su con-

denacion al penado antes de ejecutarla. Si la falta merece mayor pena se entregará el reo al Juez competente con los documentos que acrediten el hecho para su juzgamiento y castigo.

Art. 31. Las ordenanzas y providencias de policía, dictadas por las municipalidades, pueden ser reformadas por los Prefectos ó Subprefectos respectivos, bien de oficio, ó bien á petición de parte interesada pero oyendo previamente en todo caso el informe del cuerpo que las dictó. Tal reforma es independiente de la responsabilidad en que pueda haberse incurrido, la cual se exigirá conforme à las leyes.

Art. 32. Estan autorizados los Gobernadores, los Alcaldes, agentes, y todos los encargados de la policía, para entrar en las tierras ó predios rústicos de la nación, de las corporaciones públicas, ó de los individuos particulares, siempre que sea preciso para la ejecucion de las disposiciones vigentes, ó para el buen desempeño del ramo. Tambien pueden entrar y estar presentes para el mismo fin en aquellos lugares y parajes, donde hayan juntas, asambleas, diversiones ó espectáculos.

Art. 33. Cuando las autoridades de policía para impedir la perpetracion de un delito, aprehender un reo y hacerse obedecer del que resiste sus órdenes tuvieren que valerse de la fuerza, obrarán de manera que, usando únicamente de la violencia necesaria, quede siempre cumplido el objeto que se proponen.

Art. 34. Los deberes y funciones de las juntas de sanidad son: 1º mantener la mas constante supervigilancia para descubrir, examinar y conocer cuanto pueda dañar á la salud de los habitantes de su comprension. 2º Promover y pedir ante quien corresponda que se remedien los males que descubran, y que se tomen las medidas y precauciones que sean propias para atajar los contagios y epidemias que amenacen á los hombres y à los animales domésticos. 3º Dar á las autoridades de policía las órdenes que deban ejecutar, y los informes, avisos y relaciones que pidan auxiliándolas y ayudándolas en todas aquellas resoluciones y actos que tengan por objeto el restablecimiento y conservacion de la salud pública.

## Título 2º

### Sección 1ª

#### *Tranquilidad y orden público.*

Art. 35. Los empleados de policía deben esforzarse en descubrir las tramas, maquinaciones y conciertos que se formen contra la seguridad interior y exterior de la República, dando cuenta directamente al Gobierno de cuanto sepan á este respecto.

Art. 36. Uno de los principales y mas estrictos deberes de los empleados de policía, es vigilar incesantemente para descubrir é impedir las conspiraciones ó tentativas para destruir ó alterar por vias de hecho la Constitucion de la República ò el Gobierno establecido por ella, y promover que sean juzgados los que aparezcan culpables.

Art. 37. Verificar esto mismo respecto de los que formen, promuevan, atenten ó conspiren á formar ó á promover rebeliones, sediciones, motines ó tumultos, azonadas ú otras conmociones populares.

Art. 38. Igualmente, respecto de los que impidan, atenten ó conspiren á impedir que se hagan las elecciones en los periodos, y con la libertad señalada por las leyes. Asimismo respecto de los que impidan ó intentan impedir la reunion del Congreso, ó que las Corporaciones, autoridades y empleados públicos ejecuten sus funciones.

Art. 39. Deben los empleados de policía conservar y mantener la tranquilidad y el orden público; é impedir y dicipar, aun por la fuerza, cualesquiera reuniones tumultuarias, riñas ó alborotos, bien sea en los campos, ó bien en las calles ó plazas de las ciudades, villas ó cantones. Con tal objeto deben ocurrir donde quiera que se presente algun desórden para ponerle pronto y eficaz remedio.

Art. 40. Deben los empleados de policía impedir, que en discursos ó en reuniones públicas se exite á la perturbacion del orden, á la desobediencia á las leyes y á las autoridades constituidas, se amenace á éstas ó se sugiera ó se concite á la perpetracion de algun delito; y que

en los misutos discursos ó reuniones se ultraje á ningun individuo ó se atente contra su seguridad ó reputacion.

Art. 41. Es tambien una de las obligaciones de los empleados de la policia impedir, cuando fueren requeridos, que se turbe el órden y reverencia que debe guardarse á los templos, y en las ceremonias y prácticas de la religion y del culto que se celebran en público, haciendo que en todo se observe el mayor órden y compostura, é impidiendo que se cometan escàndalos ó acciones impropias ó inconsideradas dentre de ellos, ó en la parte inmediata á su recinto.

Art. 42. Cuando los Ministros del culto en ejercicio de sus funciones existen rebeliones, sediciones ú otras turbaciones en el Estado; alteren el órden y el reposo público; induzcan al pueblo por medio de pláticas y predicaciones alarmantes é indescréticas á que cometa algun delito; ofendan la moral y buenas costumbres, atenten á la seguridad, reputacion y buen nombre de algun individuo; en cualesquiera de estos casos, con la correspondiente informacion sumaria que compruebe el hecho, darán cuenta á la autoridad competente.

Art. 43. Los empleados de policia deben velar en que sean exactas y arregladas á la ley las pesas y medidas que se usen en los almacenes, tiendas, mercados y cualesquiera otros parajes públicos, y que no se cometan fraudes, ni se hagan en ellas varaciones ni alternaciones de ninguna especie.

Art. 44. Las imprentas y aparatos de litografia no podrán establecerse sin que sus directores hayan dado antes aviso á los Prefectos ó Subprefectos, haciendo conocer sus nombres propios, la denominacion de la imprenta y la calle y casa donde pongan sus establecimientos. Los directores de imprenta son obligados á mandar al Gobierno por conducto del Prefecto seis ejemplares de cada publicacion que salga de su establecimiento.

## Seccion 2ª

### *Seguridad pública.*

Art. 45. Los empleados de policia tienen el deber

de defender de las vias de hecho, á todas las personas, su libertad, su honor, y reputacion sus bienes y propiedades. A este fin, su accion protectora debe aparecer siempre que se la invoque, ó aun cuando no lo sea, en todos los casos en que ellos lleguen á descubrir que por vias de hecho se trama ó atente contra las personas y sus derechos.

Art. 46. Deben los empleados de policia impedir que anden por las plazas, calles y caminos públicos, locos ó personas furiosas, haciendo que los que se presenten sean retenidos y asegurados en sus casas por sus deudos, ó en los hospitales ú otros establecimientos de caridad. Tambien impedirán que nadie tenga en los mismos lugares animales feroces, y venenosos ó dañinos; ni que se conduzcan por ellos, ó se tengan dentro de las casas ó solares, sin las precauciones necesarias.

Art. 47. Impedirán ellos igualmente que se ande por las calles y plazas corriendo á caballo ò en carruages, ó haciendo de cualquiera otro modo peligrosa é insegura la libre circulacion por ellos de los traseuntes y pasajeros de todas clases.

Art. 48. No permitirán los empleados de policia que se tengan en los almacenes, tiendas á otros edificios y lugares dentro de las poblaciones, pólvora en cantidad de mas de cuatro libras, ú otros combustibles detonantes cuya explosion pueda destruir ó amenazar la vida de los habitantes y causar incendios ú otros daños de gravedad. Esta disposicion no comprende los parques, cuarteles, estanques y almacenes del Estado.

Art. 49. Cuando haya dentro de las poblaciones algun edificio que amenace ruina, y que por su causa pueda peligrar la seguridad de las personas ó de sus propiedades, los empleados de policia deben requerir á su dueño para que los descargue ó lo derrive, y no haciéndolo dentro de un término competente, lo mandará hacer á costa de su dueño. Lo mismo se observará respecto á los edificios públicos despues de requerir la autoridad á cuyo cargo estén.

Art. 50. Deben impedir los empleados de policia, que sin necesidad y sin previo permiso se hagan escava-

ciones, ò se amontonen materiales ó cosas con que puedan herirse ó maltratarse los pasajeros en las plazas, calles y demas lugares públicos dentro de las poblaciones. Siempre que tales cosas sean necesarias y deban permanecer por mas de un dia, será obligacion de los que los han hecho, poner los medios competentes para evitar cualquier daño á los transeuntes.

Art. 51. Velará la policia con incesante cuidado para impedir y evitar los incendios, prescribiendo para conseguirlo todas las reglas y precauciones que estime convenientes. Tambien dictará todas las providencias necesarias y conducentes para apagar los que sobrevengan.

Art. 52. Es obligacion de todos los vecinos poner luminaria en las noches oscuras, al frente de su habitacion, desde la entrada hasta las nueve de la misma noche. Los empleados de policia harán que inmediatamente se ponga en la habitacion, donde no la haya, imponiendo por la falta la multa que corresponda.

### Seccion 3ª

#### *De la salubridad en general.*

Art. 53. Cuando exista alguna enfermedad terrible y contagiosa en alguna nacion, el Gobierno librárá inmediatamente las órdenes necesarias para que en los puertos de Nicaragua se haga sufrir una rigorosa cuarentena á los buques que entren de los países infestados.

Art. 54. En el caso de que se presente en un puerto de la República un buque procedente de un lugar, en donde exista alguna enfermedad contagiosa, y de que el Gobierno no haya podido tener noticia, el Comandante del puerto deberá ordenar la cuarentena.

Art. 55. Los Prefectos de los Departamentos, donde haya puertos, oyendo previamente los informes de la junta de sanidad, y el parecer de los facultativos que sobre el particular tengan á bien consultar, expedirán aquellos reglamentos que estimen necesarios sobre las precauciones y cautelas que deben observarse en las cuarentenas para evitar la introduccion y propagacion del contagio.

Art. 56. Si la enfermedad contagiosa se hubiese declarado en una de las Repúblicas limítrofes de Nicaragua, el Gobierno, despues de oír el informe de la facultad de medicina, podrá prohibir toda comunicacion con ella, estableciendo al efecto cordones sanitarios por medio de la fuerza pública.

Art. 57. Si la invasion ó amenaza del contagio fuese tan repentina que no haya tiempo de aguardar las órdenes del P. E. podrán los Prefectos dictar las mismas providencias, dando cuenta para su aprobacion.

Art. 58. Los empleados de policia deben indagarse, para que sean descubiertas y reconocidas las personas que esten atacadas de males contagiosos para que se dicten respecto de ellas las medidas precautorias. Asimismo tendrán especial cuidado de no permitir que entren á las poblaciones las personas atacadas, sin tener consideracion ni miramiento alguno á la condicion ó fortuna de ellos.

Art. 59. Deben impedir los empleados de la policia, que nadie ejerza profesionalmente la medicina, la cirugía, la farmacia, ni ejecute operaciones científicas del arte de obstetricia, sin el correspondiente permiso legal. Esta disposicion no comprende aquellos poblados ó campos en donde no hay facultativos, ó inteligentes habilitados por el Protomedicato. Asimismo impedirán que se expendan medicamentos corrompidos, adulterados ó desvirtuados.

Art. 60. Será un deber de los empleados de policia cuidar que no se vendan al público carnes, granos y otros comestibles corrompidos, ni licores y bebidas preparadas de un modo nocivo á la salud, haciendo destruir las que resulten tales por el reconocimiento jurado de dos peritos, de los que el uno será médico si lo hubiere en el lugar.

Art. 61. Será igualmente un deber suyo velar que las aguas de las fuentes, rios ú otros manantiales, de donde se provean las poblaciones, no sean enturbiadas por nadie, ni mezcladas con sustancias inmundas, asquerosas é insalubres.

Art. 62. No se permitirán dentro de las poblaciones, mataderos de ganados ú otras fábricas, que puedan inficionar el aire con gases ó vapores corrompidos, con humos ó emanaciones venenosas ó perjudiciales á la salud de los

habitantes. La policía está facultada para hacer que tales establecimientos se planten en donde puedan ocasionar los menos daños posibles.

#### Sección 4ª

##### *Desencia pública y buenas costumbres.*

Art. 63. La policía debe ejercer la mas constante supervijilancia para que no haya casas de prostitucion, ni lugares destinados á las reprobadas prácticas del desenfreno y del libertinaje. Cuando descubra la existencia de alguna de estas casas, deberá hacerlas suprimir inmediatamente, promoviendo conforme á las leyes el castigo de las personas que las guarden y dirijan.

Art. 64. Cuando se estén profiriendo en público palabras obscenas, cantándose cancionas torpes, ejecutándose acciones deshonestas, ó que anden personas desnudas á la vista del público, los empleados de policía harán que inmediatamente cese el escándalo. Si no obedciese en el acto la persona que lo causa, será puesta en prision por un término competente.

Art. 65. No permitirá la policía que en teatros ú otros lugares públicos se hagan representaciones que contengan actos obscenos ó indecentes, ó cosas contrarias á la moral, á las buenas costumbres ó á los dogmas de la religion. Tambien vigilará ella, que en las funciones teatrales se guarde el debido orden, y que no se cometan acciones contrarias á la desencia ó á la buena moral.

Art. 66. Tanto en las funciones teatrales, como en los bailes, maromas, ú otros diversiones semejantes, en que debe reinar la armonía y el buen gusto, será siempre prohibida la venta ó reparticion de todo licor fuerte. La policía tendrá en este punto la mayor vigilancia, especialmente antes de comenzar las funciones; y cualquiera cantidad de licor fuerte que encuentre en ellas, la decomisará á beneficio del fondo de propios del lugar.

Art. 67. La policía debe procurar que no anden ni se presenten en paraje público personas en estado de embriaguez. Si ultrajan ó insultan á los individuos, ó de o-

tro modo escandalizan la sociedad serán detenidas mientras recuperan la razón. La policía impedirá, que los que se hallen en tan deplorable estado, sean robados ó maltratados por otras personas.

Art. 68. Como en las fiestas públicas suelen salir enmascarados vestidos de sacerdotes, de militares, ó de alguna otra profesión de carácter público: asimismo hombres vestidos de mujer ó casi desnudos ó haciendo figuras obscenas á la vista del público, todos los empleados de policía deben empeñarse en que se destruya tal corruptela, conduciendo á la cárcel á toda persona así vestida.

Art. 69. Igualmente tienen obligación los empleados de la policía de impedir juegos escandalosos en las playas, rios ú otros baños públicos, en donde la juventud se corrompe permaneciendo largo tiempo en sus diversiones. También cuidarán que ni en las costas, ni en los bajaderos haya hombres conversando ó deteniendo mugeres que van de tránsito.

Art. 70. Son prohibidos todos los juegos peligrosos de la juventud, como los papelotes con media luna, ú otros semejantes. La policía disipará toda reunión de jóvenes que estén mal entretenidos, para que sigan su marcha, ó se dirijan á su casa.

Art. 71. Cada vecino debe tener cerrado el solar que le pertenece: limpiar cada sábado el frente de su casa: quitar la yerba dos ó tres veces el año. No deben andar sueltos en las calles ó plazas los animales domésticos; y en caso de infracción, sus dueños serán multados competentemente.

Art. 72. No podrán abrirse ni establecerse trucos, billares, ni otras casas donde se jueguen públicamente juegos permitidos sin el previo permiso de la Municipalidad del lugar. La policía cuidará que en dichos establecimientos no se jueguen juegos prohibidos, ni que se jueguen los permitidos, sinó es á las horas que la ley señala. Las puertas de tales casas deben estar materialmente cerradas, y abrirse á la hora designada para que comience el juego. Los sitios, parajes y casas públicas donde se jueguen juegos permitidos serán invigilados por la policía con especial

cuidado para evitar todo desórden, è impedir que entren hijos de familia y sirvientes domèsticos.

Art. 73. Tienen los empleados de policia el deber de impedir que los vagos infesten la poblacion descubriendo los que la ley reputa por tales, y solicitando su juzgamiento ó castigo por la autoridad competente. A este fin debe la policia visitar las casas de juegos y demas lugares y parajes donde los ociosos y holgazanes acostumbran pasar el tiempo.

Art. 74. Tambien es obligacion de los empleados de policia vijilar que no se pida limosna públicamente, sinó por aquellas personas á quienes las leyes autorizan. Los mendigos deben llevar una patente librada por uno de los Alcaldes constitucionales del pueblo respectivo, á consecuencia de calificacion hecha por algun Médico ó Cirujano. Los que pidieren limosna para alguna imágen ò establecimiento piadoso, deben llevar licencia de las autoridades civiles y eclesiásticas, el número de personas no debe pasar de tres, y dentro del territorio jurisdiccional del pueblo á que pertenezca la imágen ó establecimiento piadoso.

### Seccion 5ª.

#### *De la vagancia y mal entretenimiento.*

Art. 75. Las autoridades de policia tienen la facultad de examinar á los individuos cuyo oficio, profesion, ò medio de de subsistir no sean públicamente conocidos. Todo individuo tiene obligacion de manifestar á la autoridad de policia que le requiera, su nombre y apellido, patria y lugar de su residencia, profesion y ocupacion actual; lo mismo que la procedencia de cualquiera objeto que lleve consigo. No pudiendo satisfacer estas preguntas debe presentar dos personas que le conozcan ó abonen; y en caso contrario, está sugeto á ser detenido por cualquiera sospecha, mientras se esclarece, no pudiendo exeder la detencion de diez dias.

Art. 76. Corresponde à los Alcaldes constitucionales y á los Gobernadores de policia declarar la calidad de vagos ò de mal entretenidos á los individuos comprendidos en

los artículos siguientes.

Art. 77. Son y deben tenerse por vagos.

1º Los que no teniendo bienes ni renta alguna, oficio ni beneficio, ó teniendo oficio y no ejerciéndolo, se mantienen sin saberse lo que proporciona su subsistencia por medios justos y lícitos.

2º Los mendigos, que estando sanos y robustos, ó que teniendo solo algun impedimento que no pueda privarles el ejercicio de alguna ocupacion provechosa, carezcan de la patente de que habla el art. 74.

3º Los mayores de 14 años, que anden fuera del poder de sus padres, tutores, curadores ó maestros, sin dedicarse al aprendizaje de alguna profesion, ó sin someterse á la autoridad de alguna persona honrada.

4º Los extranjeros que sin capital, renta ò propiedad, permanezcan sin objeto en algun poblado ó despoblado por mas de ocho dias, despues de requerido por la autoridad, sin dedicarse á un oficio, profesion, ó á servir en algun establecimiento público ó particular.

5º Los que en el lugar de su vecindario ó fuera de él, vaguen por los campos ó haciendas, sin permiso de los dueños, y á título de sabancar, cazar, pezcar, montear, ó tengan por ocupacion constante alguna de éstas en dias de trabajo, sin concierto en ninguna hacienda, y sin impedimento físico para ejercer otro oficio mecánico.

Art. 78. Son mal entretenidos.

1º Los jugadores de profesion, aunque sea en juegos lícitos. Se entenderá de profesion el jugador en dias y horas de trabajo.

2º Los que con perjuicio de sus obligaciones domésticas ó de la subsistencia de sus esposas, hijos, padres ó hermanas huérfanas malgastan el fruto de su trabajo en el juego ú otros vicios: y los que siendo jornaleros ó artesanos pernoctan con frecuencia, atrasándose de trabajar el dia siguiente.

3º Los hombres ó mugeres que comunmente se ocupan de corromper á la juventud de uno ú otro sexo.

4º Los cuestores que piden limosnas para alguna imagen ú objeto piadoso, sin la correspondiente licencia de la autoridad civil y eclesiástica, ó fuera de la jurisdic-

cion á que corresponde la imágen ú objeto piadoso, ó en mayor número que el de tres personas.

5º Los que por dos veces hayan sido castigados por tahures ó por cualquiera otros vicios públicos ó domésticos, á los cuales los bandos de policía hayan impuesto pena como perjudiciales á la moral pública.

Art. 79. Para castigarse como vago ó mal entretenido á un individuo debe ser requerido previamente por cualquiera de los empleados de la policía. — Cada uno de ellos debe llevar un libro ó lista en que apunte el nombre de la persona requerida, y la fecha en que la amonesta que varíe de conducta.

Art. 80. Este requerimiento puede hacerse de oficio por cualquiera de las autoridades de policía, ó á virtud de denuncia de cualquiera persona.

---

### TITULO 3º

#### *De las penas.*

Art. 81. La pena de los vagos y mal entretenidos será de ocho á treinta días de obras públicas, duplicable y triplicable en las reincidencias, y aumentable á la que merezca el vago ó mal entretenido por el delito que cometa. Se exceptúan los menores de que habla la fracción 3º, que por la primera vez solo serán entregados á un maestro ó persona respetable de su sexo para que les enseñe; y desde la segunda incurrirán en las penas establecidas.

Art. 82. Todo el que pusiere, fijare, ó mandere á poner ó fijar los pasquines, letreros caricaturas &c. de que habla la fracción 13 del art. 14 sufrirá, por el solo hecho de poner ó fijar tales cosas, la pena de siete á quince días de prisión, independiente de las penas que merezca por la producción, publicación, ó divulgación de semejantes cosas.

Art. 83. El que establezca imprenta, ó aparato litográfico, sin haber dado antes aviso de su nombre y de la casa donde pone su establecimiento, sufrirá la pena de quince á treinta días de prisión.

Art. 84. La persona que tenga en las calles, plazas ó caminos animales feroces, venenosos ò dañinos, y el que por ellos los conduzca, ó los tengan dentro de sus casas ò solares sin las precauciones necesarias, sufrirá una pena de uno à tres dias de arresto, siendo responsable por cualquier daño que causen.

Art. 85. El que por las calles y plazas de las poblaciones corra á caballo ó en carruaje, ó haga de otro modo peligrosa la libre circulacion por ellas, sufrirá la pena de uno á tres dias de arresto.

Art. 86. El que tuviere en almacenes, tiendas ú otro paraje dentro de las poblaciones, exceptuando los minerales, pólvora en cantidad de mas de cuatro libras, ú otros combustibles detonantes y capaces de causar incendio ú otros daños de gravedad, sufrirá una pena de ocho á quince dias de prision.

Art. 87. El que hiciere ó mandare hacer escavaciones, ó amontonar ò mandare amontonar materiales ó cosas con que puedan herirse ò maltratarse los pasajeros en las plazas, calles y demas vias públicas, sin el permiso de la policia; y el que haciendo tales cosas no ponga por la noche una precaucion para evitar daño à los transeuntes, sufrirá la pena de uno á dos dias de arresto, y será obligado á cumplir el precepto de la ley.

Art. 88. El que pusiere en venta pública, carnes, granos ú otros comestibles corrompidos, ó medicinas, licores y bebidas preparadas de una manera nociva à la salud, á mas de perder el artículo, que será destruido conforme queda expresado, sufrirá una pena de cinco á diez dias de arresto.

Art. 89. El que mezclare con sustancias inmundas, asquerosas ó insalubres las aguas de las fuentes, rios ú otros manantiales, de donde se provean las poblaciones, sufrirá la pena de tres á seis dias de prision.

Art. 90. El que establezca dentro de las poblaciones fábricas ó talleres que puedan inficionar el aire con gases, vapores corrompidos, ó con humos y emanaciones venenosas ó perjudiciales á la salud de los habitantes, sufrirá la pena de uno á dos dias de arresto, sin perjuicio de quitar inmediatamente la fábrica.

Art. 91. El que llevare dentro de poblado alguna arma prohibida, ó la tuviere en una reunion pública, será multado en quince pesos, perderá el arma á beneficio del fondo de propios ó condenado à treinta dias de obras públicas ó prision por igual tiempo, donde no hubiere trabajos.

Art. 92. Las penas señaladas en este reglamento pueden conmutarse à razon de ochenta centavos por cada dia de obras públicas: cuarenta por cada dia de prision, y veinte por cada uno de arresto.

Dado en Leon, á 10 de diciembre de 1862.

*Tomas Martinez.*

---